

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-346/2021

ACTORA: JESSICA TERESA AGUILAR
CASTILLO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-346/2021**, promovido por **Jessica Teresa Aguilar Castillo**, por propio derecho, quien se ostenta como aspirante al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento 100, con cabecera en **Texcoco**, Estado de México, por el partido político MORENA, a fin de impugnar diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Encuestas, ambos de MORENA, de realizar todas las etapas establecidas en la respectiva convocatoria y contra el registro de Sandra Luz Falcón Venegas en la mencionada candidatura ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno.

² En adelante mencionado como el IEEM o el instituto local.

ST-JDC-346/2021

elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

3. Registro. A decir de la parte actora, el siete de febrero se registró como candidata a Presidenta Municipal de Texcoco, Estado de México.

4. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril MORENA publicó en su página oficial un ajuste a la base 2 de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para diversas entidades, entre ellas, la del Estado de México.

5. Registro de candidatos. El veintinueve de abril el Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo el registro supletorio de candidaturas de los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado.

II. Juicio ciudadano federal. El treinta de abril de los actuales, la parte actora presentó ante Sala Regional Toluca juicio ciudadano a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidatos, así como la omisión de parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido MORENA, de dar cumplimiento a lo establecido en la respectiva convocatoria, así como el registro a la candidatura a la que aspira.

III. Turno de expediente. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la integración del expediente ST-JDC-346/2021, y ordenó su turno a la Ponencia a la ponencia a su cargo. Tal determinación se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.



IV. Radicación. El dos de mayo, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y vista. El tres de mayo del presente año, la Magistrada Instructora admitió el expediente en que se actúa, así como acordó dar vista con la demanda y sus anexos, a las personas registradas en la candidatura impugnada.

VI. Cumplimiento de trámite y de vista. El cinco y seis de mayo de la presente anualidad, fueron recibidas diversas constancias relativas a dar cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de turno, reseñado en el numeral III del presente apartado; así como las notificaciones ordenadas en consecuencia de la vista; documentales que fueron recepcionadas en su oportunidad.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierten actos atribuidos a diversos órganos de un partido político, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2,

ST-JDC-346/2021

inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista o, en su caso, el tribunal electoral local.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, este Tribunal estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴ cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

CUARTO. Sobreseimiento. A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente y toda vez que fue admitido, debe ser sobreseído⁵.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora manifiesta diversas omisiones por parte de los órganos

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁵ De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-346/2021

intrapartidistas del partido MORENA, relacionados con el proceso de designación para sus candidaturas a cargos locales en el Estado de México.

En cuanto a los hechos, menciona de manera particular la omisión de publicar los registros aprobados conforme a la convocatoria, así como los resultados de las encuestas que, en su caso, se hayan levantado para seleccionar candidatos.

En ese contexto, considera que esas omisiones vulneran sus derechos y los de todos los militantes que se registraron al proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

En torno de lo manifestado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la improcedencia de una demanda, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁶

Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora aportó junto con su demanda capturas de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:

⁶ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Datos principales (Paso 1 de 5) | Elección de Cargo (Paso 2 de 5) | Datos de Contacto (Paso 3 de 5) | Actualización de documentación (Paso 4 de 5)
Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Presidencia Municipal	ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO	GÉNERO:	Femenino
CURP:	AUCJ830415MMCGSS05	RFC:	AUCJ8304196A2

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO *
- CONSEJERA ESTATAL, MIEMBRO FUNDADOR Y PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
- MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MORENA
- MORENAJE ENLACE ESTATAL
- SEMBLANZA CURRICULAR COMPLETA

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

Ello a pesar de que en la captura que presenta el accionante no es visible el botón de “finaliza tu registro” como se hace notorio de los autos de los expedientes ST-JDC-322/202, ST-JDC-331/2021 y ST-JDC-340/2021, por los que se advierte que en el extremo inferior del formato de registro en línea se visualiza tal botón con el efecto de dar por concluido el trámite de registro.

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Presidencia Municipal	ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	MAURA SOLÍS HERRANDEZ BUSTO	GÉNERO:	Femenino
CURP:	HERRAN23/MAR/1984	RFC:	HERRAN23110

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO *
- MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MORENA
- MORENAJE ENLACE ESTATAL
- SEMBLANZA CURRICULAR COMPLETA

Finaliza tu registro

En efecto, como puede advertirse, se trata de la reproducción de un formato de solicitud de registro a nombre de la parte actora en el cargo

ST-JDC-346/2021

en el que pretende participar. No obstante, como ya se precisó en la primera reproducción, tal proceso se capturó en un punto inconcluso. Esto es, no se advierte que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, toda vez que de la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “**Su registro ha sido ingresado con éxito**”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACION DE REGISTRO**”.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,⁷ se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

⁷ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Su registro ha sido ingresado con éxito



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES	
LISTA DE DOCUMENTOS	
CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMC RMV09
RFC:	OERD9112291D8

- DOCUMENTOS**
- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
 - FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
 - FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
 - FORMATO 4. CONSTANCIA *



La esperanza de México

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO

DF 34



XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: "registro completado" "paso 5 de 5", "su registro ha sido ingresado con éxito" y "confirmación de registro" así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

ST-JDC-346/2021

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁸, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁹.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación¹⁰.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹¹, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

⁸ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹²

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹³.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Texcoco**.

¹² Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.

ST-JDC-346/2021

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien le asiste razón al actor al esgrimir que se encuentra en posibilidad de ser designado a la candidatura que aspira, toda vez que fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹⁴

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	SANDRA LUZ FALCON VENEGAS	ELIZABETH GUADALUPE TERRAZAS RAMIREZ
SINDICATURA	RICARDO JESUS ARELLANO MAYER	MAX GUTIERREZ ZAVALA
REGIDURÍA 1	SARA IVETH ROSAS ROSAS	JAQUELINE CORTES LOPEZ
REGIDURÍA 2	JESÚS EMILIO DUARTE OLIVARES	ANTONIO RIVERA MANCILLA
REGIDURÍA 3	PAULA MONTAÑO HERRERA	SANDRA LUCIA MIRANDA CORONA
REGIDURÍA 4	ADRIAN HERNANDEZ ROMERO	JUAN ESPINOZA BLANCAS
REGIDURÍA 5	PETRA GALLEGOS PEDRAZA	MA DE LOS ANGELES PASCUALA CRUZ VENANCIO

¹⁴ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:
https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf



De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹⁵.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada

¹⁵ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

ST-JDC-346/2021

con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Por otro lado, la parte actora controvierte diversos actos del proceso interno de selección de candidatos del partido Morena.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

De tal forma, el diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse,¹⁶ el cual, según la legislación local,¹⁷ es igualmente de 4 días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.¹⁸ Tales disposiciones se replican en la normativa interna de Morena.¹⁹

¹⁶ **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹⁷ Código electoral del Estado de México: **Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

¹⁸ Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁹ Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.



En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los 4 días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable.

Ahora bien, la parte actora controvierte la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco, con la pretensión de acceder a tal cargo en el señalado Ayuntamiento, en el Estado de México.

Así, según la convocatoria del mencionado proceso se obtiene que todas las notificaciones sobre registros se realizarán en la página de internet del partido:²⁰

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril.²¹

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

Así, en el proceso interno de Morena existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba la parte actora.

²⁰ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

²¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

ST-JDC-346/2021

Fecha que la parte actora reconoce, tal y como expresó en la demanda en su apartado de hechos:

2. El 4 de abril de 2021 se emitió AJUSTE A LAS FECHAS DEL REGISTRO de la Convocatoria. Misma que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las presidencias municipal de mayoría relativa se emitiría el 25 de abril de 2021.

En tal virtud, dicha mención permite a esta autoridad presumir que la actora conoció sobre tal acto y estuvo pendiente de las etapas del procedimiento, lo cual guarda congruencia con la aspiración que señala tener.

Consecuentemente, en la página electrónica de morena.si se encuentra el siguiente vínculo electrónico, el cual, consiste en la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido.²²

MUNICIPIO	GÉNERO	NOMBRE
TEPETLAOXTOC	M	MA EVA BUSTAMANTE VENEGAS
TEPETLIXPA	M	JESSICA ORTIZ LEYVA
TEPOTZOTLAN	H	CHRISTIAN YTTESSEN CABRAL
TEXCALTITLAN	H	LUIS RODRIGO REYES LUJANO
TEXCOCO	M	SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS

Igualmente, se encuentra la cédula que ampara tal publicación, el veinticinco de abril, misma que se reproduce:

²² <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>



morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De tal forma, es evidente que las reglas del proceso al cual se sujetó la parte actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, en los términos expuestos, al tener conocimiento la parte actora de que el veinticinco de abril se validarían los registros, desde esa fecha estuvo en posibilidad de realizar acciones con miras a allegarse de tal información, máxime que la calidad de aspirante con que se ostenta implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del mismo, más aun si se toma en cuenta que está involucrada su aspiración en el proceso.

Así, al constar que la actora conoció la fecha de validación del proceso interno, y que en esa fecha se publicitó la cédula de notificación correspondiente en los tiempos y formas previstos en la convocatoria, es intrascendente cuándo aduce la parte actora haberse enterado de la misma, pues la notificación le vincula.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, por lo que la presentación de la demanda ante esta Sala hasta el treinta de abril es evidentemente fuera de plazo.

Ahora bien, como ya se dijo, el acuerdo de aprobación de registros por parte del OPLE se dio el veintinueve de abril, no obstante, aun

ST-JDC-346/2021

cuando respecto del mismo la demanda sería oportuna, tal acuerdo deriva de otro consentido tácitamente por la parte actora, al no impugnarlo en tiempo, por lo que, al no atribuirle vicios propios a tal determinación de la autoridad administrativa, la demanda es igualmente improcedente.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que no obstante que, durante la instrucción del presente asunto, se dio vista a la persona registrada en la candidatura impugnada, y aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que comparezca la parte tercera interesada, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Por tanto, en el caso de que se reciban escritos de terceros, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda que dio origen al presente juicio.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, al Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Encuestas, todas de MORENA; y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.